



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

AUTO: 1404

SANTA FE, 16 MAY 2019

Visto: El expte. Nro. 25451-S-19 del registro del Tribunal Electoral de la Provincia; y

Considerando:

1. En las presentes actuaciones la delegada del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en la Provincia de Santa Fe y quienes comparecen como "electoras inscriptas en la Provincia de Santa Fe y/o candidatas a cargos electivos en los comicios que se celebrarán el próximo 16 de junio del corriente año" solicitan que se proceda a la "revisión" del criterio adoptado para la proclamación de las listas de candidatos a concejales de las localidades de Arroyo Seco, Las Parejas, Coronda, Sastre, San Lorenzo, Granadero Baigorria, Puerto General San Martín, Fray Luis Beltrán, Villa Cañas, Rafaela, Ceres, Roldán, Florencia, Malabrigo, Las Toscas, Rosario, Santa Fe, San Genaro, Santo Tomé, Villa Constitución, San José del Rincón y El Trébol, a fin de que se asegure " el respeto a la paridad de género por binomios reconocida en las normas locales que rigen la materia".

En sustento de su pretensión expresan que tales normas han sido dictadas por los municipios en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de realizar acciones positivas para erradicar la discriminación contra las mujeres y lograr la ampliación de sus derechos políticos, ante la "omisión legislativa" existente en la Provincia de Santa Fe respecto al reconocimiento de sus derechos de participación igualitaria.

Agregan que en la proclamación de candidaturas a concejales realizada por este Tribunal Electoral se han desatendido tales normas locales, aplicándose como único criterio el sistema D'Hont y los umbrales de la ley 12.367, razón por la cual "se registran localidades donde la paridad de género no se ha protegido", lo que se traduce en una "omisión" en el contralor del cumplimiento de dichas normas, que implica desconocimiento del derecho "a la participación igualitaria de las mujeres" y de la "autonomía política de los municipios", tanto más cuando dicha normativa fue "notificada (...) en tiempo y forma" al Tribunal "sin haberse presentado ningún tipo de impugnación o declaración de inconstitucionalidad" (fs. 1/10).



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

Habiéndose oído al señor Procurador Fiscal Electoral (fs. 13/16), corresponde adoptar una decisión sin más dilaciones.

2. El detenido estudio de las cuestiones planteadas conduce a la conclusión de que el pedido de revisión formulado no puede merecer favorable acogida.

Al respecto, e ingresando al examen de los argumentos traídos a consideración de este Tribunal Electoral, es conveniente dejar sentado liminarmente que con la presente decisión no se trata de desconocer los derechos de la mujer, cuya elevadísima jerarquía es objeto de enfática ratificación, ni tampoco de cerrar los ojos al mandato que prescribe la realización de acciones positivas para asegurar la igualdad real o fáctica de las mujeres, superando prácticas y estructuras de notoria injusticia, mandato que se encuentra fuera de toda discusión entre personas razonables. Del mismo modo debe afirmarse que tampoco se pretende ignorar el fuerte "efecto de irradiación" (para decirlo con las conocidas palabras del Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso "Lüth"¹) que ejercen las numerosas normas constitucionales y convencionales invocadas por las peticionantes en sustento de su solicitud (a las que podrían añadirse otros principios de evidente raigambre suprapositiva), y que mucho menos se procura desconocer o despremiar la valiosa contribución política que han realizado los concejos deliberantes al sancionar las normas cuya aplicación se reclama, *y que este Tribunal Electoral ha tenido a la vista desde el momento inicial de su constitución actual.*

Antes bien, de lo que se trata aquí es de tener presente que tales razones no alcanzan para habilitar a este Tribunal a dejar de lado -en evidente exceso de sus competencias- *elementales principios sobre los que se estructura el diseño institucional de la Provincia*, entre los que se destaca la evidente decisión del constituyente de colocar en cabeza *exclusiva y excluyente* de la Legislatura santafesina la atribución de organizar el régimen electoral, incluyendo el de las Municipalidades (artículos 29 y 55, incisos 3 y 5), sometiendo sus procesos a un único sistema normativo cuya aplicación incumbe a un único tribunal -expresamente mencionado en la Constitución-, y no a juntas electorales o cabildos locales.

3. La presentación de las ocurrentes, si bien se mira, traduce la demanda de que este Cuerpo ignore dicho marco (que representa el derecho vigente desde el cual debe derivar razonadamente sus decisiones) y convalide el apartamiento del mismo al hilo

¹ BVerfGE 7, 198 (1957).



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

del "principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres en lo que a participación política respecta", sin consultar que si bien ya no queda lugar para mentalidades puramente legalistas, atadas al positivismo de la Exégesis, no es menos cierto que ello no habilita a los jueces a emprender desarrollos más allá del marco legal y constitucional que da sustento a sus decisiones, ocupando un papel que le corresponde a los otros poderes del Estado o -mejor aún- al poder constituyente que Sieyés reivindicara para el pueblo en su célebre escrito "¿Qué es el tercer Estado?"², con olvido de que "el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras'.

Tal límite no puede ser superado ni siquiera enarbolando las convocantes banderas a cuyo calor seguramente se sancionaron las normas locales cuya aplicación se reclama, a menos que se pretenda la declaración de inconstitucionalidad de normas que han sido dictadas por el constituyente y el legislador en ejercicio de atribuciones propias, conforme a una habilitación que incluso después de la Reforma de 1994 sigue conservando asidero en la propia *ratio essendi* del sistema federal de organización del Estado, edificado sobre el respeto a las autonomías provinciales (arts. 5, 121 y 122 C.N.), y que a la hora de pensar en las competencias jurígenas de los municipios no impone una visión única, sino que admite diversos grados de autonomía -siempre que se respete el *minimum* sin el cual ellos volverían a ser entendidos como meras "autoridades subalternas provinciales" según la conocida expresión del lejano precedente de Fallos, 9:219⁴- cuyo "alcance y contenido" se deja librado a la reglamentación que dicten las provincias' por vía de sus constituciones y de sus leyes.

Dicha diversidad dentro de la unidad determina, entre otros extremos, que carezca de incidencia en el caso el régimen establecido por la ley 27.412 para la elección de legisladores nacionales, pues es claro que por el aludido principio federal las provincias se dan sus propias instituciones, siendo posible para cada una de ellas

² Qu'est-ce que le Tiers-État? (1789).

³ Fallos, 328:175.

⁴ Respeto que no se materializaría en caso de que las normas provinciales los privasen "de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido", como se lee en el precedente de Fallos, 312:326, citado por el Procurador General de la Corte en su dictamen de Fallos, 328:175, donde también destaca -en afirmación compartida por el Tribunal- que la fijación de "un alcance determinado a la autonomía municipal, (...) es atribución del constituyente provincial".

⁵ Fallos, 325:1249 y 327:4103; en el mismo sentido, y con cita del primero de los precedentes antes mencionados, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia in re "Carrefour", afirmando que los "contornos" de las autonomías municipales "deben ser delineados por las provincias con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan" (R. A. y S., t. 231, p. 337, del 6.V.2009).



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

organizar de distinta manera sus regímenes electorales mientras respeten los principios básicos del orden fundamental, tal como lo ha dicho el Alto Tribunal de la Nación en el cercano precedente de Fallos, 341:1869, al destacar que "el sistema federal (...) asegura que las provincias decidan sus regímenes electorales y elijan sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios", para concluir en que "siempre que los sistemas electorales provinciales se mantengan dentro de los estándares de legalidad y razonabilidad propios de la democracia representativa, se admiten diferentes modalidades sin exigir uno en particular mediante el cual los derechos a votar y a ser elegido deban ser ejercidos", principio que se ha dado en llamar "margen de apreciación local".

Más específicamente en el precedente de Fallos, 338:515 -en un caso donde la Municipalidad de La Rioja cuestionaba la validez de un decreto del Gobernador que convocaba a elecciones simultáneas de autoridades municipales y provinciales, reputándolo violatorio de la autonomía municipal- el Alto Tribunal de la Nación tuvo oportunidad de "destacar que la organización de los gobiernos municipales es una materia que lo artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional reconocen que se ha mantenido en la jurisdicción de los gobiernos locales, y son las constituciones provinciales quienes deben materializar el mandato de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (causa CSJ 150/2012 (48-I)/CS1 "Intendente Municipal Capital s/ amparo", sentencia del 11 de noviembre de 2014)", agregando que "el artículo 123 de la Ley Fundamental —incorporado por la reforma de 1994- no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno", al hilo de su jurisprudencia (ya apuntada) de que si bien la cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes "institucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a las provincias la obligación de asegurarla, *"deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su 'alcance y contenido'*.

Teniendo a la vista tales pautas, este Tribunal ha arribado *ab initio* a un juicio adverso acerca de la posibilidad de que las invocadas normas locales desplacen las normas provinciales a la hora de decidir la oficialización de las listas (pues ellas invaden competencias ajenas a las de sus autores), cuyo acierto cabe ratificar en el

6 Voto del juez Rosatti en dicho precedente, con cita de su propio voto en Fallos, 340:1795 ("Castillo").



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

presente al no advertirse la existencia de ninguna razón autoritativa (en particular, precedentes constitucionales) que habiliten a sustituir la decisión del legislador provincial acerca de la medida en la que corresponde realizar el mandato de promover la igualdad real de oportunidades y derechos entre mujeres y varones, ello sin perjuicio de que pueda resultar deseable una modificación del régimen legal vigente en la materia a fin de asegurar que -mediante normas idóneas- tal igualdad se realice en la mayor medida posible en nuestra Provincia.

Por ello, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal Electoral, EL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

1. No hacer lugar a lo solicitado.
2. Regístrese, notifíquese y archívese.